**TEMA 99 LA TUTELA. PERSONAS SUJETAS A TUTELA. DELACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA. LA AUTOTUTELA. INCAPACIDADES, REMOCIÓN Y EXCUSAS. INSCRIPCIÓN DE LA TUTELA**

#### LA TUTELA

El Cc, tras la Reforma operada por la **Ley de 24 de octubre de 1.984**, regula las instituciones tutelares en el **Título X del Libro I**:

Capítulo I Disposiciones generales (art 215 a 221).

Cap II La tutela (art 222 a 285).

Cap III La curatela (art 286 a 298).

Cap IV El defensor judicial (art 299 a 302).

Cap V La guarda de hecho (art 303 a 313).

Hay ocasiones en que los menores o los afectados por deficiencias físicas o psíquicas requieren un organismo permanente que supla el defecto de capacidad. En defecto de patria potestad, el ordenamiento arbitra unas denominadas instituciones tuitivas supletorias, aquellas por las que una persona es investida por un acto público de funciones tuitivas, semejantes a la patria potestad, sobre un menor o incapaz (PEÑA).

215 La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante:

La tutela.

La curatela.

El defensor judicial

NATURALEZA Al igual que la patria potestad se configuran como verdaderas potestades o derechos establecidos en interés no del titular, sino de aquel sobre el que se ejercen; son derechos-deberes, derechos funcionalizados (BELTRAN DE HEREDIA), que constituyen más un officium que un beneficium:

- Estas potestades se reciben en un acto público de investidura (nombramiento oficial y toma de posesión) y no automáticamente o ex lege (como sucede en la patria potestad)

- Concedidas a una persona determinada por sus cualidades personalísimas, son en consecuencia irrenunciables e intransmisibles.

PRECEDENTES

**DERECHO ROMANO**. Existían dos instituciones unipersonales de protección:

. La tutela, con "*auctóritas interposítio*" (auxilio) del tutor para la celebración de actos jurídicos.

. La curatela que consistía en la "*negotiórum géstio*" (facultad de administrar los bienes del menor en su nombre).

**Dº GERMÁNICO**. Como dice Lacruz, conoció también la tutela de los menores que no estuvieren bajo la patria potestad (Munt), de los dementes y de los pródigos. Se ejercía por la “**Sippe**“ (el clan que daba cuerpo a una Markgenossenschaft, un asentamiento económico-jurídico *Siedlungsverband mit einer gemeinsamen Wirtschafts- und Gerichtsordnung*), es decir, por el conjunto de parientes dentro del séptimo grado reunidos en Asamblea Gestora. Este sistema se ve reflejado en los modernos "Consejos de Parientes".

**Dº HISTORICO ESPAÑOL** Acusa ambas influencias, romana y germánica:

- El sistema germánico aparece recogido en el Fuero Juzgo de Fernando III el Santo, de 1241 *(que no es sino la traducción romance del Liber Iudiciorum del visigodo Recesvinto del año 654)* y en los Fueros Municipales. Se caracterizaba por: se admitía una sola institución de guarda, que correspondía a los parientes más próximos, que la ejercían colectivamente (o mediante delegación en uno de ellos).

- Las Partidas introdujeron el sistema romano de admisión, junto a la tutela unipersonal (individual), de la curatela y de la tutela testamentaria. Este sistema fue el vigente hasta la publicación del Cc

Los **SISTEMAS ACTUALES** forman 2 grandes grupos:

Sistema de tutela de familia. La organización de la tutela es de orden privado y solo por excepción aparecen los poderes públicos. Este sistema fue el recogido por el Cc en su redacción originaria, y se caracterizó también por los principios de unidad de guarda legal (refundió las tradicionales funciones tutelares en una sola) y de tutela orgánica (la tutela se configuraba como un organismo integrado por el tutor, el protutor y el consejo de familia).

Sistema de tutela de autoridad. La alta dirección de la tutela se confía a organismos administrativos o judiciales, sistema que sigue hoy nuestro Cc y del que pasamos a ocuparnos.

**IDEAS FUNDAMENTALES SOBRE NUESTRO SISTEMA VIGENTE**

El sistema originario del Cc se reveló ineficaz, insuficiente y excesivamente caro (su pieza fundamental, el Consejo de Familia, apenas funcionó), la cual llevó a su profunda reforma por Ley 24 octubre 1983. Los principios del nuevo sistema son:

**→ Pluralidad de instituciones tuitivas supletorias** (tutela, curatela y defensor judicial) dotadas de unas DISPOSICIONES GENERALES comunes. Instituciones que además se configuran con perfiles elásticos y de fácil adaptación al caso concreto.

216 (REFORMADO Ley 28 julio 2015) Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La Entidad Pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a la Entidad Pública, la cual dará traslado de dicha comunicación al Director del centro residencial o a la familia acogedora.

217 Sólo se admitirá la excusa de los cargos tutelares en los supuestos legalmente previstos.

220 La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

221 Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

**→ Individualidad en el ejercicio de dichas funciones**, pues se suprime el Consejo de Familia y la figura del protutor.

**→** Adopción del sistema de **Tutela de autoridad**, al considerarse el cuidado de los menores o incapacitados como una función primordial del Estado que éste realiza a través del MF y de la autoridad judicial

Ahora el tutor ya no está bajo el control del Consejo de Familia sino del juez *(se pasa de un sistema de tutela-familiar a un sistema de tutela-judicial)*

232 La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado. En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela.

233 El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración.

#### PERSONAS SUJETAS A TUTELA

A partir de ahora tratamos de la tutela stricto sensu (aparte curatela y otras). Es la institución de mayor ámbito y organicidad. Se trata de una potestad tuitiva general desde dos puntos de vista:

. Por el alcance de la protección (se extiende por lo general a la persona y bienes)

. Por el ámbito de sus facultades, ya que tiene potestades representativas (no meramente asistenciales) que comprenden actos de administración y disposición

222 Estarán sujetos a tutela:

Los menores no emancipados que no están bajo la patria potestad.

Los incapacitados, cuando la sentencia así lo haya establecido.

Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.

Los menores que se hallen en situación de desamparo.

Existen dos premisas fundamentales para estar sujeto a la tutela:

· No estar sometido a la patria potestad

· Tener la capacidad restringida, es decir, ser un incapacitado por sentencia o un menor de edad.

#### DELACION

La delación es un llamamiento que para su eficacia sólo requiere aceptación del llamado. En este sentido, tradicionalmente, se distinguían tres tipos de delación: la testamentaria, legítima (derivada de la Ley) y dativa (del Juez).

Sin embargo, en la regulación vigente sólo puede considerarse delación en sentido estricto la judicial o dativa ya que, como destaca LACRUZ, las tradicionales delación legítima y testamentaria *(hoy denominada instrumental en cuanto cabe hacerla también en documento público)*, son en realidad una simple vocación que el Juez ha de tener en cuenta pero de las que puede prescindir.

Hechas estas aclaraciones y siguiendo la terminología tradicional diferenciaremos en sentido amplio entre delación instrumental, legítima y dativa

DELACIÓN INSTRUMENTAL

223 Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados…

La posibilidad de deferirla en documento público notarial se introdujo a última hora, debiendo interpretarse su omisión en algunos otros preceptos como un simple olvido del legislador.

Destacar que en Cataluña también se puede deferir por codicilo (art 222-3 CCC)

224 Las disposiciones aludidas en el [artículo anterior](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/#a223) vincularán al Juez, al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada.

225 Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado.

226 Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

*Nombramiento de administrador para determinados bienes*

227 El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor o incapacitado, podrá establecer las reglas de administración de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercitarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.

DELACIÓN LEGÍTIMA

234 Para el nombramiento de tutor se preferirá:

Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.

Al cónyuge que conviva con el tutelado.

A los padres.

A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.

Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exige.

Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida familiar del tutor.

239 1. La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la Entidad Pública.

2. No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de éste.

En estos supuestos, previamente a la designación judicial de tutor ordinario o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o remoción del tutor, en su caso.

3. Estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de privación de patria potestad, remoción del tutor y para la solicitud de nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública y los llamados al ejercicio de la tutela.

239 bis La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección y apoyo de las personas con la capacidad modificada judicialmente, será designada como tutora cuando no haya sido constituida la tutela en favor de persona alguna conforme al artículo 234.

Asimismo, asumirá por ministerio de la ley la tutela de las personas con la capacidad modificada judicialmente cuando se encuentren en situación de desamparo, debiendo dar cuenta a la autoridad judicial que modificó su capacidad.

Se considera como situación de desamparo a estos efectos, la que se produce de hecho cuando la persona con la capacidad modificada judicialmente quede privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o por carecer de tutor.

DELACION DATIVA

Es la deferida por el Juez a pesar de las delaciones legítima e instrumental en los términos ya vistos, o en defecto de las mismas

235 En defecto de las personas mencionadas en el art. anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo

En todo caso, el Juez, al designar tutor, ha de tener en cuenta además dos premisas: la regla general -el carácter unipersonal- y el interés de los hermanos.

236 La tutela se ejercerá por un sólo tutor salvo:

Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre será ejercida por ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

Cuando el Juez nombra tutores a las personas que loa padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.

*Los arts. 237 a 238 regulan el ejercicio de la tutela plural (objeto de estudio en el tema siguiente) YO LOS DIRÍA AQUÍ TAMBIÉN, IN DUBIO y porque 237 in fine se dice luego !!!*

237 En el caso del número 4º del artículo anterior, si el testador lo hubiere dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2º, si los padres lo solicitaran, podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, en todos los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Juez, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor.

237 bis Si los tutores tuvieren sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma conjunta.

238 En los casos de que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

240 Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona

#### Y CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA

Tiene lugar mediante un acto judicial, tramitándose por el proceso de jurisdicción voluntaria que determina la LJV

PROMOCION

228 Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

229 Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

230 Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad Judicial el hecho determinante de la tutela.

NOMBRAMIENTO

231 El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportunas y, en todo caso, del tutelado si tuviere suficiente juicio y siempre si fuese mayor de doce años

#### LA AUTOTUTELA

La ley de 18 de noviembre de 2003, de protección patrimonial de personas con discapacidad, ha introducido en el Derecho Común, siguiendo las pautas de la legislación catalana, la institución de la autotutela, es decir, la posibilidad que tiene una persona capaz de obrar de adoptar las disposiciones que estime pertinentes en previsión de su futura incapacitación, lo cual puede ser especialmente importante en el caso de enfermedades degenerativas.

Esta autotutela se regula, como dice la Exposición de motivos de la indicada Ley introduciendo unos cambios mínimos en el Código Civil:

* Permitir a las personas con capacidad suficiente adoptar las disposiciones que considere oportunas en previsión de su propia incapacitación

223 (párrafo primero ya expuesto) Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo.

* Alterar el orden de la delación de la tutela, prefiriendo como tutor en primer lugar al designado por el prpio tutelado, tal y como señalé al exponer el art 234.
* Poderes preventivos (nueva redacción dada al **artículo 1732 Cc,** último párrafo)

1732… El mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.

* Por último, nueva redacción al **apartado 1 del artículo 757 LEC,** permitiendo que la declaración de incapacidad puede promoverla el presunto incapaz.Se trata con esta norma de anticipar en el tiempo la incapacitación judicial para reducir el tiempo que media entre la incapacidad natural y la legal.

#### INCAPACIDADES

241 Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

242 Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.

INCAPACIDADES Circunstancias subjetivas que concurren en una persona y que le impiden, en beneficio del tutelado, ser tutor.

243 No pueden ser tutores:

Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial.

Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.

Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

244 Tampoco pueden ser tutores:

Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.

Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.

Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración.

Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.

245 Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

246 Las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243.4 y 244.4 no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueron conocidas por éstos en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

Por último existen dos casos dudosos:

* MENORES EMANCIPADOS. La mayoría de la doctrina así como la DGRN lo rechaza en cuanto las limitaciones de los arts. 323 y 324 impiden considerarlos en el pleno ejercicio de sus derechos civiles
* PRÓDIGOS. OSSORIO lo rechaza pero PEÑA sostiene que sería capaz para la tutela de la persona (por analogía con lo dispuesto para el concursado o quebrado no rehabilitado, art. 244)

#### REMOCIÓN

Se entiende por remoción la destitución judicial del tutor en interés del tutelado y en virtud de una causa legal.

247 Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.

En el caso de tutela plural, recordar el inciso final del art 237

248 El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio fiscal o de persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere.

Asimismo, se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.

249 Durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial

250 Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código

#### Y EXCUSAS

Son excusas todas aquellas circunstancias objetivas, originarias o sobrevenidas, que concurren en una persona capaz para desempeñar la tutela pero que le permiten, en su beneficio, no desempeñarla

Ex art. 217, sólo cabrán las excusas previstas legalmente de donde infiere la doctrina una interpretación de las mismas restrictiva.

251 Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las personas jurídicas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

252 El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento.

253 El tutor podrá excusarse de continuar ejerciendo la tutela, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquélla le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados en el artículo 251.

254 Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la tutela encomendada a las personas jurídicas.

255 Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá ser alegada en cualquier momento.

256 Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

No haciéndolo así, el Juez nombrará un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.

257 El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

258 Admitida la excusa se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

#### INSCRIPCION DE LA TUTELA

218.1 Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones

La inscripción es OBLIGATORIA pero NO CONSTITUTIVA (DIEZ DEL CORRAL).

Aunque el art 218 no menciona el cargo de **defensor judicial** entre los sujetos a inscripción, parece que su nombramiento ha de acceder al RC

+ Cuando reciba con carácter estable atribuciones generales (art. 299.2 Cc). Argumento art 283 RRC.

+ El artículo 74 LRC 2011 lo declara inscribible en determinados casos:

74 LRC 2011 Tienen acceso al registro individual la representación del ausente y la designación de defensor judicial en el caso previsto en el artículo 299 bis Cc.

Igualmente, podrá tener acceso al Registro Civil cualquier representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio.

La inscripción se practica:

(LRC 1957) En la sección IV del RC

(LRC 2011) Esta Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones -nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal.

4 LRC 2011…  Son inscribibles: 11º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones… 13º La autotutela y los apoderamientos preventivos.

Está prevista la inscripción incluso de la tutela automática o administrativa (art. 75LRC 2011)

219 La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de la comunicación que la autoridad judicial deberá remitir sin dilación al Encargado del Registro Civil

***(ESTO ESTA también EN TEMA 12)***

Para terminar señalar que **LEGE FERENDA** acaso en futuro cercano **a los mayores no** se les someta a **tutela ni se les incapacite**. Así:

. en Alemania, desde 1992 se distingue–dentro de del Libro [4](http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html#BJNR001950896BJNG011002377) del BGB- entre tutela (“Vormundschaft“ –necesariamente de menores-), curatela (“Pflegschaft“) y asistencia jurídica a mayores (“**RECHTLICHE BETREUUNG**“ –se consideró que incapacitarlos resultaba vejatorio además de innecesario-).  Ello permite que su asistencia sea objeto de un **procedimiento de jurisdicción voluntaria**, no contencioso. “Nuevas” pautas de actuación –lege ferenda- en materia de guardaduría y apoyo a mayores.

. El art. **226** del Libro II del Cc **Cataluña** ha recogido y regulado esta idea de la **asistencia** a mayores, concebida como un medio de protección a disposición de dichas personas para las que, por sus condiciones psicofísicas, la incapacitación y la tutela posterior no son aconsejables.

Artículo 226-1 Libro II Cataluña. 1. La persona mayor de edad que lo necesite para cuidar de ella misma o de sus bienes, debido a la disminución no incapacitante de sus facultades físicas o psíquicas, puede solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de un asistente, de acuerdo con lo establecido por el presente capítulo, por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.